



REGLAMENTO DE RÉGIMEN JURÍDICO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN DE PATINAJE DE CASTILLA Y LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO

El presente reglamento tiene por objeto el desarrollo de la normativa disciplinaria establecida con carácter general en el Título IX de la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico Deportiva de Castilla y León (BOCyL nº 74, de 27 de marzo de 2019), y en los Estatutos de la Federación de Patinaje de Castilla y León.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de la disciplina deportiva en la Federación de Patinaje de Castilla y León, en adelante FPCyL, se extiende a las infracciones de las reglas del juego o bases de competición, normativa de funcionamiento interno de la FPCyL, y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en los Estatutos de la FPCyL. Será asimismo de aplicación de manera subsidiaria el Reglamento de Régimen Jurídico-Disciplinario vigente de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP)

Lo dispuesto en este Reglamento resulta de aplicación general en las actividades o competiciones de ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y siempre que afecte a personas o entidades integradas en la organización de la FPCyL.

ARTÍCULO 3.- RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL

1. Los órganos disciplinarios deportivos de la FPCyL deberán, de oficio o a instancia de parte interesada, comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir carácter de delito o falta penal. En este caso, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. No obstante lo anterior, los órganos disciplinarios deportivos podrán adoptar las medidas cautelares necesarias.

2. La responsabilidad disciplinaria es independiente y, en su caso, compatible con la responsabilidad civil o penal en que pudieran haber incurrido sus responsables.

3. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a las responsabilidades administrativas en otros ámbitos de actuación y a responsabilidades disciplinarias dentro del ámbito de la FPCyL, los órganos disciplinarios deportivos de la FPCyL deberán, de oficio o a instancia de parte, comunicarlo al Órgano Administrativo competente, todo ello sin perjuicio de la tramitación del procedimiento disciplinario, y sin que, en ningún supuesto, pueda producirse una doble sanción por unos mismos hechos y fundamentos.



Cuando los órganos disciplinarios deportivos de la FPCyL tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar exclusivamente a responsabilidad administrativa en otros ámbitos de actuación, darán traslado de los antecedentes a los órganos administrativos competentes

ARTÍCULO 4.- LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

1. La potestad disciplinaria deportiva tiene por objeto investigar, instruir el procedimiento y en su caso, sancionar aquellos hechos tipificados como infracciones disciplinarias deportivas a las reglas del juego o de competición y de las normas generales deportivas.
2. Son infracciones a las reglas del juego o de competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y así estén tipificadas en el presente Reglamento de Régimen Jurídico-Disciplinario de la FPCyL.
3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas y así estén tipificadas en la legislación autonómica, los Estatutos de la FPCyL y en este Reglamento de Régimen Jurídico-Disciplinario.
4. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección del juego, prueba o competición por los jueces o árbitros a través de la mera aplicación de las reglas técnicas de la correspondiente especialidad deportiva

CAPÍTULO II ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 5.- EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA: RÉGIMEN Y PRINCIPIOS

1. Corresponde a la Federación de Patinaje de Castilla y León el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las entidades y personas físicas que forman parte de su estructura orgánica: Clubes Deportivos federados, secciones deportivas, directivos, deportistas, técnicos y entrenadores, jueces y árbitros, delegados y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, encontrándose federadas, desarrollen su actividad deportiva en el ámbito autonómico, o con motivo de pruebas, encuentros o competiciones oficiales federadas
2. La FPCyL ejercerá la potestad disciplinaria de conformidad con lo previsto en sus Estatutos y con el presente Reglamento Disciplinario y, subsidiariamente, para aquellas cuestiones que no estén reguladas en este, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario de la RFEP.
- 3.- El ejercicio de la citada potestad disciplinaria deportiva corresponderá, en primera instancia, al Juez Único de Disciplina Deportiva, contra cuyas resoluciones podrá interponerse recurso ante el Comité de Apelación, que resolverá en última y definitiva instancia federativa.



4.- En el ejercicio de sus funciones, los órganos de disciplina deportiva de la FPCyL dentro de lo establecido para la infracción de que se trate, y en el caso de que para la misma se señalen mínimos y máximos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo, siempre atendiendo al principio de proporcionalidad, y tomando en consideración la naturaleza de los hechos, y la concurrencia o no de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad.

ARTÍCULO 6.- RÉGIMEN JURÍDICO

El ejercicio de la potestad disciplinaria requerirá la tramitación de un procedimiento basado en el principio de especialidad del régimen disciplinario deportivo, orientado a asegurar el normal desarrollo de las competiciones e inspirado en los principios establecidos contenidos en la Ley 39/20156, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, en lo relativo a la potestad sancionadora, Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, en cuanto al funcionamiento de los órganos colegiados.

En el ejercicio de sus funciones, los órganos disciplinarios deportivos de la FPCyL, se regirán por lo dispuesto en la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, el Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León, por lo dispuesto en los Estatutos de la Federación de Patinaje de Castilla y León y su normativa de desarrollo, en reglas de juego, reglamentos y bases de competición, y, subsidiariamente, por lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Jurídico-Disciplinario de la Real Federación Española de Patinaje.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 7.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

1.- Se considerarán, en todo caso, como circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva, las siguientes:

- a) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el autor de la infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa tramitada por los órganos disciplinarios de la FPCyL, durante el último año desde la comisión de la infracción, por una infracción de la misma o análoga naturaleza.
- b) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- c) El perjuicio económico causado.
- d) La existencia de lucro o beneficio a favor del infractor o de tercera persona.
- e) La concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad deportiva o cargo directivo.

2.- Estas circunstancias no podrán ser consideradas como agravantes cuando constituyan un elemento integrante del ilícito disciplinario.



ARTÍCULO 8.- CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva, las siguientes:

- a) La de arrepentimiento espontáneo
- b) La de haber precedido, inmediatamente antes de la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de no haber sido sancionado, mediante resolución firme en vía administrativa, en los cinco años anteriores en su vida deportiva.

ARTÍCULO 9.- EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, las siguientes:

- a) El fallecimiento del inculcado o sancionado.
- b) La disolución del Club inculcado o sancionado.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de deportista federado o miembro de la asociación deportiva de que se trate. A estos efectos, cuando la pérdida de esta condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviera incurso en un procedimiento disciplinario en trámite, o hubiere sido sancionado, recuperara, en cualquier modalidad deportiva de las reconocidas en la FPCyL y dentro del plazo de tres años, la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria no se computará a los efectos de la prescripción de infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 10.- NON BIS IN IDEM E IRRETROACTIVIDAD.

- 1.- Por unos mismos hechos no podrá imponerse una doble sanción.
- 2.- Se aplicarán las sanciones con efectos retroactivos cuando éstas resulten más favorables al infractor.
- 3.- No podrá sancionarse por infracciones no tipificadas en el momento de su comisión.

CAPÍTULO IV INFRACCIONES

ARTÍCULO 11.- CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES DEPORTIVAS



Según su gravedad, las infracciones disciplinarias deportivas se calificarán en muy graves, graves y leves, según la entidad de la acción cometida, y en base a los principios y criterios establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 12.- INFRACCIONES MUY GRAVES

1.- Son infracciones muy graves a las reglas del juego las acciones u omisiones que, durante el curso del juego, prueba o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo

2.- Son infracciones a las normas generales deportivas, las demás acciones y omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

3.- En todo caso, son infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas generales deportivas las siguientes:

- a) La agresión, intimidación o coacción a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.
- b) Los comportamientos antideportivos que impidan la realización de un partido, una prueba o una competición o que obliguen a su suspensión, temporal o definitiva.
- c) Las declaraciones públicas de jueces y árbitros, directivos, socios, técnicos y deportistas que inciten a sus equipos o al público a la violencia.
- d) La realización de actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y respeto deportivos, cuando revistan una especial trascendencia.
- e) Las modificaciones fraudulentas del resultado de las pruebas o competiciones deportivas, incluidas las conductas previas a la celebración de las mismas que se dirijan o persigan influir en el resultado mediante acuerdo, intimidación, precio o cualquier otro medio fraudulento.
- f) La manipulación o alteración del material y/o equipamiento deportivo, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, en contra de las reglas técnicas, cuando puedan alterar el resultado de las competiciones o pongan en peligro la integridad de las personas.
- g) Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones.
- h) El incumplimiento reiterado de las órdenes, resoluciones o requerimientos emanados de los órganos federativos y/o electorales.
- i) El incumplimiento de las resoluciones del Tribunal del Deporte de Castilla y León, así como el incumplimiento o el cumplimiento dolosamente incorrecto o inadecuado de las mismas.
- j) El quebrantamiento de las sanciones graves o muy graves impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.
- k) La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores hayan sido sancionadas por resolución firme.
- l) El uso o administración de sustancias y el empleo de métodos destinados a aumentar artificialmente la capacidad física del deportista, la negativa a someterse a los controles establecidos reglamentariamente, así como las conductas que inciten, toleren o



promuevan la utilización de tales sustancias o métodos, o las que impidan, o dificulten su correcta detección.

- m) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las Selecciones de Castilla y León. A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- n) El incumplimiento de las Resoluciones del Juez Único o del Comité de Disciplina Deportiva de la FPCyL.
- o) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.

4.- Además de las infracciones comunes de carácter muy grave establecidas en el punto anterior, son infracciones muy graves del Presidente de la FPCyL y de los demás miembros directivos de la Federación, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como del Reglamento Electoral y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias. Los incumplimientos constitutivos de infracción serán aquellos que revistan gravedad o tengan especial trascendencia.
- b) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- c) El retraso doloso o la no expedición de las licencias federativas, así como la expedición fraudulenta de las mismas.
- d) El incumplimiento de las obligaciones o funciones por parte de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales, con perjuicios para los federados o para la propia federación.
- e) El incumplimiento por parte del Presidente y demás miembros directivos de ésta de las normas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio federativo con grave perjuicio al patrimonio federativo.
- f) La violación de secretos o del deber de confidencialidad de información conocida en el ejercicio de cargo federativo.
- g) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos o avales y demás ayudas concedidas por el Sector Público local, autonómico o estatal. A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de los fondos públicos se registrará por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la normativa específica del ente del sector público otorgante. En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

ARTÍCULO 13.- INFRACCIONES GRAVES

Son infracciones comunes graves a las reglas del juego o de la competición, o a las normas generales deportivas, en todo caso las siguientes:

- a) La realización de actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y respeto deportivos, y que no tengan la consideración de muy graves.
- b) La realización de actos que supongan menoscabo a la dignidad de la mujer en el deporte.



- c) La protesta o actuación que altere el normal desarrollo de un encuentro, prueba o competición, sin causar su suspensión.
- d) Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos, que no tengan la consideración de muy graves.
- e) El incumplimiento de las órdenes, resoluciones o requerimientos emanados de los órganos federativos y/o electorales, y que no tengan la consideración de muy graves.
- f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- g) El uso de la denominación de competición oficial sin disponer de la oportuna calificación federativa cuando se ocasionen perjuicios económicos para terceros.
- h) El incumplimiento de las condiciones exigibles a los titulares de competiciones deportivas cuando ocasionen perjuicios a terceros.
- i) La alineación indebida producida por simple negligencia.
- j) La tercera infracción leve cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores hayan sido sancionadas por resolución firme.
- k) El quebrantamiento de sanciones leves.

ARTÍCULO 14.- INFRACCIONES LEVES

Se considerarán infracciones de carácter leve, las conductas contrarias a las normas deportivas que no tengan la consideración de muy grave o grave de los artículos anteriores

- a) Los comportamientos inadecuados y faltas de respeto a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos que signifiquen una ligera incorrección.
- b) Las conductas descritas en el artículo anterior cuando impliquen una gravedad menor, en atención al medio empleado o al resultado producido.

CAPÍTULO V SANCIONES

ARTÍCULO 15- SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES

1.- A la comisión de las infracciones comunes muy graves tipificadas en el artículo 12.1 del presente Reglamento, relativo a las infracciones muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas generales deportivas, o que lo sean en virtud de lo previsto en los artículos 23 y siguientes del Capítulo Octavo de este Reglamento, corresponderán alguna de las siguientes sanciones:

- a) Multas, no inferiores a 301 euros ni superiores a 900 euros



- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Pérdida o descenso de categoría o división.
- d) Celebración de la prueba, partido o competición a puerta cerrada.
- e) Exclusión de la competición.
- f) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas, partidos o competiciones, entre uno y cuatro años.
- g) Clausura de las instalaciones deportivas por al menos un partido de competición oficial o de un mes en la temporada, siempre y cuando el club sancionado sea el titular de las instalaciones.
- h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva por un plazo de cuatro meses, o suspensión o privación de la licencia federativa por el mismo plazo, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- i) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de la licencia federativa igualmente a perpetuidad. Las sanciones que se incluyen en este último apartado solo podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.
- j) Destitución del cargo o función
- k) Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva o club deportivo le correspondan, con excepción de aquellos inherentes a su condición, en su caso, de accionista de una sociedad anónima deportiva.

2.- En el caso de las infracciones muy graves cometidas por el Presidente de la FPCyL y/o de los demás miembros directivos de la federación, las sanciones a imponer podrán ser alguna de las siguientes:

- a) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en las entidades deportivas castellano y leonesas.
- b) Inhabilitación, entre uno y cuatro años, para ocupar cargos de las entidades deportivas castellano y leonesas
- c) Destitución del cargo.
- d) Multa de 301 € a 600 €.
- e) Prohibición de acceso al recinto deportivo entre uno y cuatro años.

La sanción prevista en el apartado a) únicamente podrá imponerse por la reincidencia en faltas muy graves o por la especial trascendencia social o deportiva de la sanción.

ARTÍCULO 16.- SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES

1. Las infracciones graves reguladas en el artículo 13 podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:

- a) Supresión de licencia federativa de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.
- b) Suspensión de los derechos de socio por un período máximo de dos años.
- c) Clausura de las instalaciones deportivas hasta tres partidos, o hasta dos meses dentro de la temporada.



- d) Multa por cuantía comprendida entre 101 € a 300 €.
- e) Descalificación de la prueba.
- f) Pérdida del encuentro.
- g) Prohibición de acceso al recinto deportivo por plazo inferior al año.
- h) Expulsión temporal de la competición.
- i) Amonestación pública.

2. Cuando las infracciones graves sean cometidas por Presidentes o demás miembros directivos de las entidades deportivas castellano y leonesas, las sanciones a imponer podrán ser alguna de las siguientes:

- a) Inhabilitación superior a un mes e inferior a un año para ocupar cargos en las entidades deportivas castellano y leonesas.
- b) Multa por cuantía comprendida entre 101 € a 300 €.
- c) Prohibición de acceso a recinto deportivo por plazo inferior a un año.
- d) Amonestación pública.

ARTÍCULO 17.- SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES

1.- Por la comisión de las infracciones tipificadas en el Art. 14 de este Reglamento podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa por cuantía inferior a 100 €.
- c) Suspensión de licencia federativa por tiempo inferior a un mes o de uno a tres encuentros o pruebas en la misma temporada.
- d) Inhabilitación hasta un mes para ocupar cargos en la organización deportiva castellano y leonesa, cuando se trate de presidentes y demás directivos de las entidades deportivas castellano y leonesas.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES PARA LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 18.- MULTA



1.- Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistente en multa, en los casos en que los directivos, deportistas, técnicos jueces o árbitros perciban retribución por su actividad o función.

2.- La multa y la amonestación pública podrán tener carácter accesorio de cualquier otra sanción.

3.- Para una misma infracción, podrán imponerse multas de modo simultáneo a otra sanción de distinta naturaleza siempre que estén previstas para cada categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

ARTÍCULO 19.- OTRAS DETERMINACIONES SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

1.- Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios de la Federación de Patinaje de Castilla y León tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por la causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos del resultado del partido, prueba o competición; en supuestos de alineación indebida, y, en general en todos aquellos casos en que puedan incurrir las circunstancias que recogen los artículos 41 y siguientes del presente Reglamento.

2.- Para determinar la sanción o sanciones aplicables a cada infracción se observarán los criterios establecidos la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico Deportiva de Castilla y León.

CAPÍTULO VII PRESCRIPCIÓN Y SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 20.- PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

1.- Las infracciones prescriben a los dos años, al año o a los seis meses, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el mismo día de la comisión de la infracción.

2.- El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador con conocimiento del interesado, pero si éste permaneciese paralizado durante más de un mes, por causas no imputables a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento como presunta infractora, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

ARTÍCULO 21.- PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES

Las sanciones prescribirán a los dos años, al año, o a los seis meses, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de



prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

ARTÍCULO 22.- SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.

- 1.- La mera interposición de reclamaciones o recursos que contra las sanciones puedan interponerse, no paralizarán ni suspenderán su ejecución.
- 2.- Los órganos disciplinarios deportivos de la FPCyL, a la vista de las circunstancias concurrentes, podrán optar, bien por la suspensión razonada de la sanción, a petición fundada de parte, bien por la suspensión automática por la mera interposición de recurso o reclamación.
- 3.- La suspensión de las sanciones, siempre y en todo caso, tendrá carácter potestativo.
- 4.- En todo caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos, los órganos disciplinarios de la FPCyL valorarán si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

CAPÍTULO VIII DETERMINACIÓN DE INFRACCIONES Y APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 23.- INFRACCIONES Y SANCIONES SEGÚN LA ESPECIALIDAD DEPORTIVA

Además de las infracciones establecidas en los artículos precedentes, de acuerdo con los principios y criterios generales contenidos en la Ley del Deporte y en el Real Decreto sobre disciplina deportiva se tipifican a continuación las conductas que constituyen infracciones muy graves, graves o leves, en función de la especificidad de las distintas especialidades del deporte que rige la FPCyL, así como las sanciones que corresponde aplicar a estas infracciones.

A.- HOCKEY SOBRE PATINES, HOCKEY LÍNEA y ROLLER DERBY

A.1. JUGADORES

ARTÍCULO 24.- INFRACCIONES Y SANCIONES MUY GRAVES.

- 1.- Se considerarán infracciones muy graves de los jugadores:
 - a) La agresión a los árbitros, a sus auxiliares o al público.
 - b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, cuando revistan especial gravedad.
- 2.- Estas infracciones serán sancionadas con la suspensión o privación de licencia federativa por un período de tiempo de 6 partidos a dos años y multa de 301 € a 600 €.



3.- Si se causara daño o lesión que motivara la asistencia facultativa o hubiese existido riesgo notorio de lesión o daño especialmente grave para el agredido, la sanción de suspensión o privación de la licencia federativa le será impuesta al agresor o agresores en su grado máximo.

4.- De concurrir la circunstancia agravante de reincidencia en faltas muy graves de la misma naturaleza que las antes citadas, se impondrá sanción de privación a perpetuidad de la licencia federativa.

ARTÍCULO 25.- INFRACCIONES Y SANCIONES GRAVES.

1.- Tendrán la consideración infracciones graves:

- a. La agresión, a los técnicos, o a los jugadores del equipo adversario. El insulto, el desacato, las faltas de respeto de obra manifestadas con actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo, que no constituyan agresión ni tentativa de ella.
- b. Valerse de malos ardides en el juego o apoyarse en la violencia con intención manifiesta de dañar.
- c. Repeler una agresión inmediatamente después de producirse la misma, siempre que la reacción no sea desproporcionada y no constituya propiamente otra agresión.

2.- Se impondrá sanción federativa de suspensión de cuatro partidos hasta dos años y una multa de 101 € hasta 300 €, por la comisión de la infracción recogida en el apartado a).

3.- Por la comisión de las infracciones que recogen los apartados b), c) y d) de este artículo, corresponderá aplicar sanción federativa de suspensión de un partido hasta dos años y una multa de hasta 101 €.

ARTÍCULO 26.- DISPOSICIONES COMUNES A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES O MUY GRAVES EN EL ÁMBITO DEL HOCKEY SOBRE PATINES

1.- La incitación o la inducción a la realización de cualquiera de las infracciones a que se refieren los dos artículos anteriores, se considerarán y sancionarán como autoría si se produjera en forma inmediatamente anterior la perpetración de la infracción.

2.- La imposición de las sanciones previstas en los artículos 24 y 25 de este Reglamento, podrá tener efecto incluso cuando los árbitros, por no haberse apercibido de la comisión de la falta o por omisión en cumplimiento de sus obligaciones no hubiesen aplicado las previas medidas correctivas previstas para tales infracciones, siempre que su realización quede patentizado ante el órgano disciplinario correspondiente.



3.- Cuando se trate de sanciones de suspensión por un determinado número de partidos, los órganos disciplinarios deportivos competentes para resolver, al aplicar los criterios sancionadores recogidos en el presente articulado, deberán ponderar las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

4.- Cuando por agresión o por juego violento o peligroso de un jugador se ocasionara a otro lesión que le obligase a abandonar el juego, el causante será sancionado con la suspensión que corresponda a la infracción en su grado medio a máximo.

ARTÍCULO 27.- INFRACCIONES POR ACCIONES FUERA DE LA PISTA DE JUEGO

Las infracciones cometidas contra los árbitros y sus auxiliares, que revistan el carácter grave o muy grave, se castigarán con la penalidad señalada a las mismas aunque se cometan fuera de la pista de juego siempre que se produzca a consecuencia de la actuación de aquellos en el partido.

ARTÍCULO 28.- INFRACCIONES Y SANCIONES LEVES.

1.- Se reputarán infracciones leves:

- a. La protesta ostensible o en forma airada a las decisiones de los árbitros o de sus auxiliares, aún cuando provengan del capitán del equipo; el conducirse de forma que predisponga al público contra los árbitros o contra sus auxiliares.
- b. Producirse en el juego de forma simplemente violenta o peligrosa sin intención de causar daño.
- c. La pasividad en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones de los árbitros, sus auxiliares y autoridades deportivas; cualquier gesto o acto que entrañe simplemente desconsideración a esas personas, a los jugadores contrarios o al público.
- d. La reincidencia dentro de un mismo partido, en cualquiera de las infracciones leves descritas en este artículo, siempre que la primera de tales infracciones hubiese sido castigada con la expulsión.

2.- Todas las infracciones reseñadas en este artículo serán sancionadas desde apercibimiento y suspensión temporal de 1 a 3 partidos y multa de 60 € a 100 €.

A.2. ENTRENADORES, AUXILIARES, DELEGADOS Y DIRECTIVOS DE CLUBES.

ARTÍCULO 29.- INFRACCIONES COMETIDAS POR ENTRENADORES, AUXILIARES, DELEGADOS Y DIRECTIVOS DE CLUBES.



- 1.- Todos los actos definidos anteriormente como infracciones de los jugadores, serán sancionados con penalidad doble a la señalada para los mismos cuando sean cometidos por los entrenadores, auxiliares, delegados o directivos de los equipos.
- 2.- Cuando las personas que ocupen los referidos cargos se dirijan a los jugadores incitándoles a cometer actos tipificados como infracción en este Reglamento, serán sancionados con la misma penalidad que la señalada a los jugadores por cometerlos, aún cuando éstos se abstengan de realizarlos.

ARTÍCULO 30.- INFRACCIONES COMETIDAS POR ENTRENADORES Y DELEGADOS Y SUS SANCIONES

- 1.- Cuando un entrenador o delegado no ponga todos los medios a su alcance para evitar la comisión de una infracción, asienta tácita o expresamente en una infracción calificada como grave cometida por un jugador de su equipo y no lo amoneste o sancione espontánea e inmediatamente en repudio y disconformidad con su proceder, incurrirá aquel en infracción de carácter leve, que será sancionada con apercibimiento cada vez que tal circunstancia se produzca.
- 2.- En el caso de que la actitud indiferente o pasiva del entrenador o delegado se produzca con ocasión de una infracción de un jugador de su equipo que pueda ser considerada como muy grave, la sanción a aplicar será de suspensión o privación de la licencia federativa de uno a dos encuentros y una multa de hasta 300 €.
- 3.- El entrenador o auxiliar, o delegado que acumule diez apercibimientos dentro de una misma temporada o tres suspensiones de uno a tres encuentros en igual período de tiempo, incurrirá en una infracción de carácter grave y será sancionado con suspensión o privación de su licencia federativa de un mes a dos años y multa de 101 € a 300 €. En caso de reincidencia, aunque ésta se produzca en otra temporada y el entrenador hubiese cambiado de club, la sanción de suspensión o privación de la licencia federativa del interesado alcanzará un período de dos a cinco años y multa de 301 € hasta 600 €.
- 4.- En el excepcional supuesto de que se produzcan nuevas reincidencias, al entrenador que incurra en alguna de ellas le será retirada definitivamente su licencia federativa, con lo que quedará inhabilitado a perpetuidad para ostentar el cargo de entrenador en la FPCyL.

ARTÍCULO 31.- INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS DIRECTIVOS DEL CLUB

Los directivos de club que incurran en cualquiera de las infracciones previstas para los jugadores, serán sancionados con la suspensión o privación de sus correspondientes funciones por un término del triple al indicado para los jugadores. A estos efectos, se consideran directivos de club las personas que figuren inscritos como tales en el Registro de Clubes y Entidades Deportivas de la FPCyL.

A.3. ÁRBITROS



ARTÍCULO 32.- INFRACCIONES COMETIDAS CONTRA JUGADORES

1.- Los árbitros guardarán a los jugadores, entrenadores y técnicos, delegados y directivos de los clubes, toda la consideración compatible con el ejercicio de las funciones inherentes a aquellos, sin que en ningún caso puedan dirigirse al público bajo excusa ni pretexto alguno.

2.- Los árbitros que cometan algunas de las infracciones que con respecto a los jugadores se tipifican en este Reglamento, serán sancionados con la sanción señalada en el mismo para los jugadores pero en su grado máximo.

ARTÍCULO 33.- INFRACCIONES Y SUS SANCIONES

1.- Se considerará infracción muy grave, que será sancionada con suspensión o privación de la licencia federativa de dos a cinco años y pérdida de la totalidad de los derechos de arbitraje:

a. La redacción falsa o manipulación del acta del encuentro, alterando intencionadamente, en todo o parte, su contenido, de forma que las anotaciones no se correspondan con los hechos reales, así como la emisión de informes maliciosos y falsos.

2.- Incurrirá en infracción grave:

- a) El árbitro que, sin causa justificada, no comparezca a dirigir un encuentro para el cual estuviera designado.
- b) El árbitro que suspenda un partido sin causa justificada y sin apurar todos los medios a su alcance para conseguir el total desarrollo del encuentro.
- c) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de la especialidad correspondiente sobre hechos ocurridos antes, durante o después del encuentro.
- d) El árbitro que con notoria falta de diligencia redacte las actas describiendo las incidencias de manera equívoca u omitiendo en las mismas hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación de los órganos disciplinarios.
- e) Adoptar una actitud pasiva o negligente ante comportamientos antideportivos de los componentes de los equipos participantes.
- f) Dirigirse a los componentes de los equipos, directivos, espectadores y otras autoridades deportivas con expresiones de menosprecio o cometer actos de desconsideración hacia aquellos.

A estas infracciones corresponderá aplicar sanción de suspensión o privación de la licencia federativa de 15 días a dos años y pérdida de la totalidad de los derechos de arbitraje. Asimismo, el árbitro deberá abonar los gastos que su incomparecencia o negligente actuación hayan originado.

En caso de reincidencia, el árbitro incurrirá en infracción muy grave, que será penalizada con la inhabilitación por tiempo de un mes a dos años.



3.- Se considerarán faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión de una a tres jornadas y pérdida del 25% de los derechos de arbitraje:

- a) La falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en cuanto a su presencia en las ciudades o en los terrenos de juego antes del comienzo de los encuentros.
- b) La redacción defectuosa o incompleta del acta de los encuentros y de su remisión a la organización fuera de los plazos y forma establecidos reglamentariamente por la misma.

ARTÍCULO 34.- RECHAZO DE DESIGNACIONES ARBITRALES

1.- Los árbitros no podrán rechazar las designaciones que para sus actuaciones reciban, nada más que por causas de fuerza mayor que deberán acreditar debidamente ante el Comité Regional de Árbitros y Jueces.

2.- Si se comprobara falsedad en la alegación formulada para rechazar la designación, el responsable incurrirá en infracción de carácter grave que será sancionada con suspensión o privación de su licencia federativa de 15 días a un año.

3.- En caso de reincidencia, la infracción alcanzará el grado de muy grave y el interesado será sancionado con la inhabilitación por tiempo de uno a dos años.

A.4. CLUBES

ARTÍCULO 35.- ALINEACIÓN INDEBIDA

1.- El club que alinee a un jugador indebidamente porque no reúna los requisitos reglamentariamente establecidos para su inscripción, a sabiendas de esa irregular situación, incurrirá en infracción muy grave y será penalizado con la pérdida del partido con un resultado de 0 – 10 y pérdida de los puntos correspondientes al partido, que se adjudicarán al club adversario, así como la deducción de uno más de los ya obtenidos o que obtuviere, por lo que se refiere a competiciones por puntos; y con pérdida de eliminatoria en las competiciones disputadas de esta forma. En ambos casos se aplicará, además, una multa de 301 € a 600 €.

2.- Si la indebida alineación se hubiera producido por simple negligencia y el club infractor lo acreditase fundadamente, se considerará que incurrió en infracción grave y solamente se le penalizará con la pérdida del partido por un resultado de 0 – 10 y, con la pérdida de los puntos correspondientes, que se adjudicarán al club adversario. En las competiciones por eliminatorias, el club infractor será sancionado con la pérdida del partido en el que la alineación indebida se produzca por un resultado de 0 – 10.

ARTÍCULO 36.- INCOMPARECENCIA



1.- Los partidos no jugados por incomparecencia justificada deberán jugarse posteriormente dentro de un plazo máximo de diez días contados desde la fecha para su celebración, fijándose la nueva fecha de común acuerdo entre los clubes. De no producirse tal acuerdo, la nueva fecha será fijada por el correspondiente órgano disciplinario deportivo.

2.- En el supuesto de que se produzca una incomparecencia injustificada y habida cuenta que esa acción afecta tanto a las reglas de la competición de que se trate como a las normas generales sobre la conducta deportiva, el club incomparecido sin justificación incurrirá en infracción muy grave y será penalizado de la siguiente manera:

1. Se le computará el partido como perdido con un resultado de 0 – 10, y pérdida de los puntos correspondientes, que se adjudicarán al club adversario. En las competiciones por eliminatorias, se considerará perdida por el incomparecido la fase de que se trate.
2. En las competiciones por puntos, se le deducirán tres puntos de los ya obtenidos o que pueda obtener.
3. Deberá abonar al otro club el importe total de los gastos que originara la apertura de la pista.
4. Pagará los gastos relativos al desplazamiento y derechos de arbitraje, efectuado por el árbitro o árbitros y sus auxiliares, así como, en su caso, los gastos de desplazamiento del equipo visitante.
5. Tanto en las competiciones por eliminatorias como en las de sistema de liga se impondrá al club infractor multa en cuantía de 301 a 600 euros.
6. En el caso de que la incomparecencia se produjese después de haber recibido la visita que en tal momento le correspondía devolver al infractor, éste vendrá obligado a indemnizar a aquél al que hubiese dejado de visitar en una suma equivalente a los gastos de desplazamiento de su oponente cuando le hubiera rendido visita, más los derivados de la propaganda que éste último hubiese efectuado para anunciar el partido, previa justificación de todos ellos y aprobación por el órgano disciplinario deportivo competente.
7. Si el club incompareciente tuviera virtualmente perdida la categoría al cometer la infracción, ésta implicará el descenso de aquél a la categoría inmediatamente inferior a aquella a la que hubiese quedado adscrito al final de la temporada en curso.

ARTÍCULO 37.- DISPONIBILIDAD DE PISTA O DENEGACIÓN DE ACCESO A LAS INSTALACIONES

1.- Se considerarán infracciones muy graves:

- La no disponibilidad por parte del Club designado como local de una pista de juego en la que disputar, en las condiciones reglamentariamente establecidas, el encuentro y que ello motive la no celebración del mismo en la fecha fijada en el calendario oficial de la competición.
- El no permitir al Club visitante o a los Árbitros el acceso a las instalaciones donde se ha de disputar un partido.

2.- En ambos supuestos el Club Local será penalizado de la siguiente manera:



- Se le computará el partido como perdido por un resultado de 0 – 10 pérdida de los puntos correspondientes, que se adjudicarán al club adversario. En las competiciones por eliminatorias se le dará por perdida la fase de que se trate.
- En las competiciones por puntos se le deducirán tres puntos de los ya obtenidos o que pueda obtener.
- Pagará los gastos relativos al desplazamiento del equipo visitante.
- Pagará los gastos relativos al desplazamiento y derechos de arbitraje, efectuado por el árbitro o árbitros y sus auxiliares.
- Tanto en las competiciones por eliminatorias como en las de sistema de liga se impondrá al Club infractor multa en cuantía de 301 hasta 600 euros.

ARTÍCULO 38.- REITERACIÓN EN ALINEACIONES INDEBIDAS

1.- El Club que, injustificadamente y con un mismo equipo, incurra de forma reiterada en alineaciones indebidas, incomparecencias a disputar partidos o retiradas del equipo de la pista antes de que terminen los partidos, quedará excluido con dicho equipo de la competición y podrá ser inhabilitado para participar en competiciones de ámbito autonómico por un plazo de uno a cinco años.

2.- Una vez declarado retirado de la competición, le será de aplicación lo establecido en el artículo 40 de este Reglamento.

ARTÍCULO 39.- RETIRADA DE LA PISTA

La retirada de un equipo de la pista antes de que termine el partido en que participe, se reputará infracción muy grave y, con independencia de las sanciones que la conducta de los componentes de ese equipo pudiera determinar, dicha acción será sancionada con pérdida del partido por un resultado de 0 – 10 y, pérdida de los puntos correspondientes, que se adjudicarán al club adversario, así como de otros tres puntos de los ya obtenidos o que pueda obtener, si la competición es por puntos. En las competiciones por eliminatorias se le dará por perdida la fase de que se trate.

Además el Club del equipo retirado:

- Pagará los gastos relativos al desplazamiento y derechos de arbitraje, efectuado por el árbitro o árbitros y sus auxiliares, así como, en su caso, los gastos de desplazamiento del equipo visitante.
- Se le impondrá multa en cuantía de 301 hasta 600 euros.

ARTÍCULO 40.- RETIRADA DE UNA COMPETICIÓN

1.- La retirada de un club en el curso de una competición oficial disputada por puntos, se considerará infracción muy grave. El club será relegado al último lugar de la tabla clasificatoria, con descenso a la categoría inmediatamente inferior a aquella a la que hubiese quedado adscrito al final de la temporada en curso, en caso de que existiera.



Esta decisión, llevará implícita la anulación de todos los resultados, tanto en puntos como en goles, de los encuentros en que hubiese intervenido el club retirado, continuándose la competición como si desde el principio se jugase con un equipo menos. En consecuencia, se entenderá como jornada de descanso para todos los equipos, aquella en la que le corresponda enfrentarse al equipo retirado.

2.- Si la retirada del club se hubiese producido una vez confeccionado el calendario y antes de iniciarse la competición, será sancionado con descenso de categoría, en su caso, además de no poder participar en la temporada siguiente en la competición donde se produce la renuncia.

3.- La retirada de un club en de una competición oficial disputada por eliminatorias una vez haya obtenido la clasificación para la misma, será considerara infracción muy grave. El club retirado será sancionado con no poder participar en las dos temporadas siguientes en la competición donde se produce la renuncia. Su lugar será ocupado por el último equipo que hubiera sido, en su caso, eliminado por éste.

4.- Además, en todos los supuestos de retirada de un club de una competición oficial, disputada por puntos o por eliminatoria, se le impondrá una multa de 301 a 600 euros. En el caso de que la incomparecencia se produjese después de haber realizado la visita de otro club que le correspondería devolver al infractor, éste vendrá obligado a indemnizar a aquél al que hubiese dejado de visitar en un suma equivalente a los gastos de desplazamiento de su oponente, cuando le hubiere rendido visita, previa justificación de todos ellos y aprobación por el órgano disciplinario deportivo competente.

A.5. ORDEN DEPORTIVO

ARTÍCULO 41.- RESPONSABILIDAD POR LA ACCIÓN DEL PÚBLICO

1.- Mientras no haya motivos para apreciar o presumir fundadamente culpa visitante, por acción directa de sus asociados o partidarios, los clubes que jueguen en su propia pista serán responsables de los actos de intimidación, animosidad, hostilidad o coacción de que sean objeto por parte del público los jugadores del equipo contrario, los árbitros o sus auxiliares, así como los miembros de la organización federativa en el ejercicio de sus funciones.

Tales actos, con independencia de las sanciones que proceda imponer a sus autores directos, serán sancionados en la forma que se especifica en los artículos siguientes.

2.- Si resultase probado que los incidentes fueron organizados por elementos o seguidores del club visitante, se sancionará a éste con la misma penalización de multa que la que hubiera correspondido aplicar al club que juegue en su pista.

ARTÍCULO 42.- CONDUCTA INCORRECTA DEL PÚBLICO.



1. La conducta incorrecta del público, manifestada por los actos reñidos con los deberes de hospitalidad para con el equipo visitante o con los de respeto a los árbitros y sus auxiliares y a los miembros de la organización federativa en el ejercicio de sus funciones, será considerada infracción leve, que será sancionada con multa de hasta 300 €.

2. Cuando arrojen objetos contra los jugadores, los árbitros y sus auxiliares o los mismos fueran coaccionados de cualquier otra manera por los espectadores, sin que se produzca invasión de la pista, se considerará infracción grave, por la que se impondrá sanción de multa en cuantía de 101€ y hasta 300 €.

3. Supuesto el caso de que el público invadiese la pista y perturbase el desarrollo normal del juego, sin causar daño ni a jugadores ni a árbitros y sus auxiliares, se considerará también falta grave y se sancionará con multa de 101 € y hasta 300 €.

4.- Según la gravedad de los hechos que recogen los apartados 2 y 3 del presente artículo, además de las sanciones expresadas en ellos podrá imponerse al club titular de la pista la de apercibimiento de clausura de la misma. Si tales hechos hubiesen revestido especial gravedad o concurriese la circunstancia de reincidencia en las infracciones de carácter grave señaladas en los dichos apartados, se reputará infracción muy grave y el club será sancionado con la clausura de su pista de cuatro partidos oficiales a una temporada.

ARTÍCULO 43.- INVASIÓN DE LA PISTA

1.- Cuando se produjera invasión de pista y se causara daño a los árbitros, a sus auxiliares o a los jugadores o cuando unos y otros fueran objeto de agresión colectiva y tumultuaria dentro de la pista o de la instalación deportiva en que esté ubicada la misma, se considerará infracción muy grave y se impondrá la sanción de inmediata clausura de la pista de cuatro partidos oficiales a una temporada.

2.- Si la agresión no fuese colectiva o tumultuaria, sino por la acción individual de una persona debidamente identificada, se considerará infracción grave y el club titular de la pista será sancionado con la clausura de la misma de uno a tres partidos oficiales.

ARTÍCULO 44.- ACTOS QUE INFLUYEN EN EL DESARROLLO DEL JUEGO

1.- Si las situaciones a que se refieren los dos artículos anteriores se produjeran con tal intensidad que influyeran en el desarrollo del juego, con notoria desventaja para uno de los equipos, los árbitros, previa advertencia a los delegados de los equipos, suspenderán cautelarmente el partido, como medida tendente a conseguir la normalización del mismo, pero si reanudado el partido persistieran aquéllos, suspenderán definitivamente el partido.

2.- También podrán los árbitros suspender definitivamente un partido cuando ellos, sus auxiliares o los jugadores sean objeto de agresión tumultuaria, sin necesidad, en este caso, de



previa advertencia, pero procurarán usar de esta facultad sólo en casos verdaderamente justificados.

3.- En el caso de que la coacción del público se manifieste de forma que los árbitros no consideren prudente suspender el partido definitivamente, podrán continuarlo, pero deberán facilitar al órgano disciplinario correspondiente un completo informe de las causas de motivaron su decisión, a fin de que dicho órgano pueda acordar la solución que en derecho proceda.

ARTÍCULO 45.- ATENUANTES EN INFRACCIONES TUMULTUARIAS O COLECTIVAS.

En los casos de infracciones tumultuarias o colectivas, se considerará atenuante cualificada las medidas preventivas de seguridad adoptadas por el club organizador del partido y las acciones de auxilio y protección a los ofendidos. Por el contrario, se entenderá que pudo haber circunstancia agravante en el caso de que la actitud de los organizadores hubiera podido contribuir a que tales actos se produjeran.

ARTÍCULO 46.- PISTAS CLAUSURADAS

1.- Los clubes que, por estar sujetos a sanción, no puedan jugar partidos de campeonato en la pista de la que sean propietarios o titulares, deberán jugarlos en otra pista que, en todo caso, deberá contar con la conformidad del correspondiente órgano disciplinario deportivo.

2.- A efectos de posibles reincidencias en infracciones, esta pista se considerará como si fuese la del club que la utilice en sustitución de la suya, de titularidad propia.

3.- También se estimará como pista propia a todos los efectos reglamentarios, la que utilicen los clubes en lugar de la suya cuando, por circunstancias especiales, tengan que jugar en otras pero, en relación con las alteraciones del orden deportivo que pudieran producirse, se tendrá en cuenta la posible intervención del club ajeno a ambos contendientes para deducir las responsabilidades que a cada uno de ellos pudiera corresponder.

ARTÍCULO 47.- NOTIFICACIÓN DE LAS SANCIONES

1.- Todas las penalidades que se impongan por los órganos disciplinarios deportivos, serán notificadas a los clubes interesados.

2.- La expulsión definitiva impuesta a un jugador en un partido por una infracción grave o muy grave, implicará la prohibición de que dicho jugador pueda alinearse válidamente en un partido oficial inmediatamente siguiente al en que se hubiese cometido la infracción, a reserva de la resolución definitiva que pueda dictarse por dichos órganos.

ARTÍCULO 48.- PROHIBICIÓN DE ALINEACIÓN DE JUGADORES SUSPENDIDOS



1.- La suspensión por un determinado número de partidos llevará implícita la prohibición de que el jugador así sancionado pueda alinearse o intervenir en tantos encuentros oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar a partir del encuentro en que se hubiese cometido la infracción, aunque por alteración del calendario o aplazamiento de alguno hubiera variado el preestablecido al comienzo de la competición.

2.- A Efectos del cumplimiento de la sanción de suspensión, se considerarán encuentros oficiales los correspondientes a todas las competiciones oficiales aprobadas por la FPCyL.

3.- Si el número de encuentros a que se refiera la suspensión excediese de los que resten de temporada, los que falten por cumplir se completarán desde el inicio de la temporada siguiente.

ARTÍCULO 49.- SUSPENSIÓN POR TIEMPO DETERMINADO.

La sanción de suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para intervenir en toda clase de partidos durante el período prescrito para ella y deberá cumplirse dentro de los meses de la temporada oficial con aplicación, en su caso, de lo que se establece en el artículo anterior si lo que restase de la temporada en curso fuese inferior al tiempo al que la sanción se refiera independientemente de la categoría o estamento.

B. PATINAJE ARTÍSTICO, PATINAJE DE VELOCIDAD, INLINE FREESTYLE, ALPINO EN LÍNEA, DESCENSO EN LÍNEA, SKATEBOARDING, ROLLER FREESTYLE Y SCOOTER.

ARTÍCULO 50.- INFRACCIONES COMETIDAS POR DEPORTISTAS, ENTRENADORES O TÉCNICOS, JUECES O ÁRBITROS, AUXILIARES Y DIRECTIVOS

Las infracciones cometidas por los deportistas, entrenadores, jueces-árbitros, jueces y sus auxiliares y directivos de clubes con ocasión o como consecuencia de pruebas y competiciones de Patinaje Artístico, de Patinaje de Velocidad, de Inline Freestyle, de Alpino en Línea, de Descenso en Línea, de Skateboarding, de Roller Freestyle y de Scooter, se sancionarán aplicándose las disposiciones contenidas en el punto A de este Capítulo VIII.

ARTÍCULO 51.- INFRACCIONES Y SANCIONES A LOS CLUBES

Las infracciones y sanciones disciplinarias que corresponda imponer a los clubes de Patinaje Artístico, de Patinaje de Velocidad, de Inline Freestyle, de Alpino en Línea, de Descenso en Línea, de Skateboarding, de Roller Freestyle y de Scooter, se ajustarán a las establecidas para los clubes de Hockey sobre Patines, Hockey Línea y roller Derby, aplicándoseles con carácter general las disposiciones establecidas en el punto A de este Capítulo VIII.



ARTÍCULO 52.- INCIDENTES EN LAS PISTA, RETIRADAS E INCOMPARENCIAS

1.- Se penalizarán con las sanciones previstas en el punto A del Capítulo VIII, las infracciones relativas a incidentes en las pistas, retiradas e incomparencias de los club en las competiciones, comportamientos de directivos, técnicos y deportistas en las pruebas y competiciones de Patinaje Artístico, de Patinaje de Velocidad, de Inline Freestyle, de Alpino en Línea, de Descenso en Línea, de Skateboarding, de Roller Freestyle y de Scooter.

2.- Los correctivos a los jugadores de Hockey sobre Patines, Hockey Línea y Roller Derby relativos a expulsiones, suspensiones, etc. se aplicarán de manera similar en Patinaje Artístico, de Patinaje de Velocidad, de Inline Freestyle, de Alpino en Línea, de Descenso en Línea, de Skateboarding, de Roller Freestyle y de Scooter, con el carácter de amonestaciones, descalificaciones para una prueba concreta o para continuar en la competición en que se participase, suspensiones, etc.

3.- Dichos correctivos o sanciones se impondrán en proporción a la gravedad y trascendencia de las infracciones.

ARTÍCULO 53.- INFRACCIONES Y SANCIONES EN PATINAJE DE VELOCIDAD

1.- En la especialidad de Patinaje de Velocidad, por las infracciones cometidas por los deportistas en las pruebas y competiciones en las que participen, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a. Amonestación.
- b. Desclasificación o distanciación en la clasificación u orden de llegada.
- c. Descalificación de una prueba concreta.
- d. Descalificación de todas las pruebas de una competición.

2.- Las amonestaciones de aplicarán en los casos de infracciones consideras de carácter leve y podrán ser impuestas por cualquiera de los jueces encargados de controlar el desarrollo de una prueba concreta.

La acumulación de amonestaciones, podrá ser objeto de descalificación en la prueba concreta de que se trate.

3.- El deportista que durante la celebración de una prueba observe conductas o actitudes antideportivas en relación con uno o más adversarios, incurrirá en infracción grave y será sancionado con desclasificación; sanción que deberá ser impuesta por el juez-árbitro de aquella y que consistirá en distanciarle en uno o más puestos en el orden de clasificación de la prueba.

4.- En caso de incurrir en graves transgresiones de las normas que regulan las pruebas de la especialidad de Patinaje de Velocidad, el infractor será descalificado de una determinada



prueba, Y en el supuesto de que se cometan varias infracciones graves o una infracción muy grave, se impondrá al infractor sanción de descalificación de todas las pruebas de una competición, sin perjuicio de las posteriores acciones que quepa deducir del pertinente procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO 54.- INFRACCIONES Y SANCIONES EN PATINAJE ARTÍSTICO

Son infracciones a las bases de competición en la disciplina de patinaje artístico las siguientes:

1. La participación de entrenadores que no tengan el nivel titulación oficial correspondiente a la competición oficial en la que participan como técnicos, o la autorización especial de la FPCyL para actuar como técnicos en el caso de aquellas personas que se encuentran en disposición de obtener el título correspondiente al nivel necesario.
2. Efectuar reclamaciones o eventos por personas que no tengan la condición de delegado de club y estén en posesión de la correspondiente licencia.
3. Actuar como entrenador de otro club o de patinadores independientes sin la correspondiente conformidad por escrito del club al que se pertenece.
4. Solicitar el entrenador/a al Juez Árbitro de la competición explicaciones puntuales sobre dicha competición
5. Actuar los jueces en competiciones oficiales o no oficiales sin haber recibido la pertinente autorización de la FPCyL.
6. Ejercer los jueces labores como técnicos en cualquier tipo de entrenamiento o tecnificación a un club o patinador independiente.
7. Participar en competiciones oficiales autonómicas y/o nacionales sin haber accedido previamente a la categoría que le corresponde por edad mediante la vía de acceso directo o la vía de acceso rápido establecidos en las bases de competición.

CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

A. GENERALIDADES

ARTÍCULO 55.- PRINCIPIOS SANCIONADORES

1.-No podrá imponerse sanción alguna, por acciones u omisiones no tipificadas con anterioridad a su comisión como infracción por las disposiciones vigentes. De igual modo, no podrá imponerse sanción que no esté establecida con anterioridad a la comisión de la infracción correspondiente, con excepción de las disposiciones disciplinarias favorables a los derechos del presunto infractor.

2.-No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que se establezcan como accesorias y sólo en los casos en que así se determine.



3.-Sólo podrán imponerse sanciones en virtud del correspondiente procedimiento instruido al efecto. En dicho procedimiento se garantizará a los interesados el derecho de asistencia por la persona que designen y la audiencia previa a la resolución del expediente.

4.-Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorecen al infractor.

5.- EL ejercicio de la potestad disciplinaria requerirá la tramitación de un procedimiento basado en el principio de especialidad del régimen disciplinario deportivo, orientado a asegurar el normal desarrollo de las competiciones e inspirado en los principios establecidos contenidos en la legislación de régimen jurídico del Sector Público y del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 56.- REGLAS DEL PROCEDIMIENTO JURÍDICO-DISCIPLINARIO

Los procedimientos disciplinarios deportivos se establecerán en el Reglamento Jurídico-Disciplinario de la Federación de Patinaje de Castilla y León y deberán ajustarse a las siguientes reglas:

a) Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas o encuentros, de forma inmediata, sin perjuicio del derecho de los presuntos infractores a formular protestos en las actas de la competición o campeonato, así como a formular los recursos y reclamaciones que consideren conveniente conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

b) En las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados. En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque o prescriba dicho trámite, la acusación contra el formulada con el fin de poder efectuar, en su caso la formulación de alegaciones y aportación de pruebas que a su derecho convengan.

c) El procedimiento abreviado será aplicable para la imposición de las sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, y deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho al recurso. Dicho procedimiento será el que se desarrolle en el Reglamento Disciplinario de la Federación para las distintas especialidades deportivas.

d) El procedimiento ordinario será de aplicación para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, y se ajustará a los principios generales establecidos en la legislación básica estatal sobre procedimiento administrativo común.

ARTÍCULO 57.- LAS ACTAS

1.- Las actas suscritas por jueces y árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán un medio documental de prueba necesario respecto de las infracciones a las reglas de juego y de competición y gozan de presunción de veracidad, con excepción de aquellos deportes que específicamente no las requieran, y sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan



aportar las personas interesadas. De igual manera se presumen ciertas, salvo error manifiesto, sus declaraciones en la apreciación de las infracciones cometidas.

2.- Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros o jueces, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes.

3.- No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

ARTÍCULO 58.- COMUNICACIÓN AL MINISTERIO FISCAL

1.- Los órganos disciplinarios deportivos competentes, de oficio o a instancia del Instructor del expediente, deberán comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. En tal caso, dichos órganos podrán acordar indistintamente la suspensión o la continuación del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución interesada.

2.- En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

ARTÍCULO 59.- PERSONACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrán personarse en el mismo. Desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, esa persona o entidad tendrá la consideración de interesado.

B. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ARTÍCULO 60.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Este procedimiento abreviado, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o competición, asegura el normal desarrollo de las mismas, así como el trámite de audiencia de los interesados y el derecho de recurso, todo ello en virtud de los principios que inspiran el procedimiento urgente y los derechos mínimos que se garantizan en la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico Deportiva de Castilla y León. Dicho procedimiento, de aplicación en las competiciones de las especialidades deportivas que rige la FPCyL, se ajustan en lo posible a lo dispuesto para el procedimiento general que se desarrolla en el punto C. de este mismo Capítulo IX.

Dicho procedimiento estará integrado en los principios que regulan el régimen sancionador administrativo y garantizará, como mínimo, los siguientes derechos:



- a) El derecho del presunto infractor a conocer los hechos, y su posible calificación y sanción.
- b) El trámite de audiencia del interesado.
- c) El derecho a la proposición y práctica de prueba.
- d) El derecho a recurso.
- e) El derecho a conocer el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento.

B.1. HOCKEY SOBRE PATINES Y HOCKEY LÍNEA.

ARTÍCULO 61.- OBSERVACIONES A LAS ACTAS

En el caso concreto de los partidos de Hockey sobre Patines y de Hockey Línea, además de rellenar todas las casillas de las actas de los mismos, los árbitros vienen obligados a consignar, en el espacio del impreso destinado a «observaciones» (de los propios árbitros) todas las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de los partidos y que dichos árbitros consideren que deben llegar a conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos correspondientes.

Así mismo y con la misma finalidad anterior, deberán los árbitros reseñar las expulsiones temporales o definitivas que decreten, respecto de las cuales se limitarán a exponer sucintamente las circunstancias que las hayan motivado, con exclusión de cualquier otra consideración calificadora.

ARTÍCULO 62.- PROTESTO

El capitán de uno de los equipos contendientes, o los capitanes de ambos, que no esté conforme con la actuación de los árbitros o con todo o parte de lo consignado en el acta del partido, escribirá, en el lugar del mismo destinado al efecto, la palabra «PROTESTO», debajo de la cual estampará aquel su firma. El capitán que no esté disconforme, firmará debajo de la palabra «ENTERADO» que lleva impresa el expresado documento. En modo alguno añadirán nada a esas dos palabras formularias so pena de nulidad de la protesta, que se tendrá por no formulada.

ARTÍCULO 63.- ESCRITO DE MANIFESTACIONES

1.- El club titular del equipo que haya protestado el acta de un partido, deberá presentar escrito en el que, además de exponer de forma escueta y concisa las razones de la protesta, podrá aportar las pruebas que tenga en apoyo de sus manifestaciones; escrito y pruebas que deberán tener entrada en el órgano disciplinario deportivo competente dentro de las 48 horas siguientes a la terminación del encuentro.

2.- De no presentarse tales documentos dentro del plazo mencionado, se considerará nula y sin efecto alguno la protesta formulada y agotado, por tanto, el trámite de audiencia, que



implica el conocimiento de lo consignado en el acta y la posibilidad de refutarlo mediante el mencionado escrito de confirmación de la protesta.

ARTÍCULO 64.- SUPUESTOS DE INCOMPARECENCIA

1.- En los casos de Incomparecencia total o parcial de un equipo al partido al que debiera concurrir, se procederá de la siguiente forma:

A) Incomparecencia total.

El árbitro rellenará los espacios del acta destinados a la fecha y hora del partido, equipos participantes, pista, nombre y apellidos de los árbitros, sus auxiliares y demás oficiales interesados; y el correspondiente a nombres, apellidos y números de licencia de los jugadores del equipo que se halle en la pista, en tanto que en los lugares pertenecientes al equipo ausente de la misma consignará, de manera bien visible la palabra «INCOMPARECIDOS». En el recuadro del acta destinado al resultado del partido, el árbitro escribirá la fórmula «NO JUGADO POR INCOMPARECENCIA DEL EQUIPO.» Por último, y antes de firmar el acta junto con el capitán del equipo presentado reglamentariamente y el delegado de pista, hará constar el árbitro las observaciones que estime pertinentes.

B) Incomparecencia parcial.

En caso de incomparecencia parcial, o sea, cuando uno de los equipos se presente en la pista con un insuficiente número de jugadores para que pueda celebrarse válidamente el partido, los árbitros procederán a levantar acta del mismo en igual forma que la reseñada en el apartado anterior, excepto en lo que atañe al casillero correspondiente a los jugadores que se hallen presentes y que pertenezcan al equipo incompleto, cuyos nombres, apellidos y números de licencia harán constar; a continuación, consignarán la fórmula «INCOMPARECIDOS LOS RESTANTES JUGADORES». En el trámite de la firma del acta, intervendrá el capitán del equipo incompleto o, en su caso, el jugador que en tales funciones le sustituya, cualquiera de los cuales podrá formular «PROTESTO» en dicho documento.

C) Disposiciones comunes.

Si una vez realizados los trámites reseñados en los apartados A) y B) de este artículo llegasen a la pista el equipo incomparecido o los jugadores que faltaban para completarlo, de existir acuerdo entre árbitros y los delegados y capitanes de ambos equipos, podrá disputarse el partido, pero deberá concretarse previamente, en escrito firmado por todos ellos, si se otorga al encuentro a jugar el carácter de oficial o amistoso. Se extenderá una nueva acta con todos los datos y requisitos necesarios para la constancia válida de la celebración del partido en la forma acordada y que surta los efectos pertinentes.

2.- El club cuyo equipo haya sido declarado incomparecido, total o parcialmente, dentro de las 48 horas inmediatamente siguientes a la en que debía celebrarse el partido, podrá elevar escrito al órgano disciplinario deportivo competente en justificación de las causas de su incomparecencia. De no usar esta facultad, se le tendrá por incomparecido con todas sus



consecuencias; en otro caso, el órgano disciplinario deportivo competente dará traslado del escrito de justificación al otro club interesado para que, también en el plazo de 48 horas, pueda formular las alegaciones que estime pertinentes.

A la vista de los elementos de juicio que le hayan sido facilitados y de los que por su propia iniciativa haya podido obtener, el citado órgano disciplinario deportivo dictará la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 65.- ACTAS E INFORMES

Las actas de los partidos, como medio necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas, es el único documento en el que deben consignarse las incidencias que puedan producirse en aquéllos. Sin embargo, cuando esas incidencias revistan especial gravedad y no se den las circunstancias idóneas para el normal desarrollo de los partidos, los árbitros, previa anotación en el apartado «OBSERVACIONES» de las actas, de las palabras «SIGUE INFORME», podrán redactar escritos complementarios o aclaratorios de las mismas, bien por propia iniciativa o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes.

También podrán los árbitros consignar en informes separados de las actas, las incidencias que ocurran después de cerradas las mismas o tengan lugar fuera de la pista una vez terminados los partidos pero relacionados con su celebración.

Dado que los expresados informes o escritos complementarios o aclaratorios, tiene la misma consideración que las actas a los efectos probatorios, tales documentos deberán ser enviados directamente a los órganos disciplinarios deportivos competentes, los que, a fin de que pueda cumplirse el preceptivo trámite de intervención y audiencia a los interesados, los remitirán a éstos para que, en el plazo de 48 horas, puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar las pruebas que tengan en apoyo de sus manifestaciones respecto del contenido de los referidos informes o escritos complementarios o aclaratorios.

A la vista de todos los elementos de juicio obtenidos, los órganos disciplinarios deportivos competentes dictarán las resoluciones que procedan.

ARTÍCULO 66.- OBSERVACIONES DE LOS ÁRBITROS EN EL ACTA

Todas las actas de los partidos en las que los árbitros hayan consignado observaciones, las que hayan sido objeto de protesta, las que contengan anotaciones de penalizaciones impuestas por aquellos durante los encuentros y las relativas a los partidos en que se hayan producido incomparecencias, pasarán de forma inmediata a los órganos disciplinarios deportivos competentes.

Dichas actas, junto con los informes arbitrales o los de otras procedencias, si los hubiere y, en su caso, los escritos confirmatorios de protestas, etc., serán examinadas por los órganos disciplinarios deportivos competentes que, una vez examinado el expediente y tramitado el mismo, dictará las resoluciones que procedan en orden a la imposición de sanciones o a la



adopción de las disposiciones que resulten pertinentes para dictar en su día las resoluciones procedentes.

B.2. PATINAJE ARTÍSTICO Y PATINAJE VELOCIDAD.

ARTÍCULO 67.- TRAMITACIÓN DE ACTAS EN LA MODALIDAD DE PATINAJE ARTÍSTICO.

1.- Las actas de los campeonatos, una vez finalizada la competición, deberán ser firmadas por los delegados de los clubes participantes, y en ella deberán manifestar su conformidad a la misma o su protesta por cualquier situación que crea fuera de la normativa vigente. En este último caso, deberá firmar el acta tras la palabra “protesto” en la misma.

2.- En el plazo de 48 horas siguientes a la firma del acta en el que se ha manifestado el “protesto”, el club implicado deberá concretar y manifestar los motivos del protesto mediante escrito dirigido a los órganos competentes en materia de disciplina deportiva, y presentado a través del Comité de Patinaje Artístico, escrito que deberá estar firmado por el delegado, con el visto bueno del Presidente del club o de la sección del mismo

3.- Estos delegados, deberán haber acreditado ante el juez de la competición, antes del inicio de la misma, la representación oficial que ostenten y haberles sido admitida tal representación.

ARTÍCULO 68.- RECLAMACIONES

En las competiciones de Patinaje Artístico y de Patinaje de Velocidad, podrán formularse las siguientes reclamaciones:

- a. Sobre la inadmisión o admisión de un deportista a una prueba determinada. Esta reclamación, deberá efectuarla el delegado oficial de su club al que el deportista pertenezca.
- b. Respecto de amonestaciones, distanciaci3n en la clasificaci3n u orden de llegada; descalificaci3n de una prueba concreta y descalificaci3n de todas las pruebas de una competici3n.
- c. Acerca de las clasificaciones por orden de llegada de los deportistas; de los tiempos conseguidos en una prueba o de las puntuaciones conseguidas de acuerdo con la aplicaci3n de los reglamentos t3cnicos correspondientes a la competici3n de que se trate.

ARTÍCULO 69.- FORMA DE EFECTUAR LAS RECLAMACIONES

Las reclamaciones a las que se refiere el art3culo anterior, deber3n formularse mediante escrito firmado por el delegado oficial del club al que pertenece el deportista afectado y presentarse al juez-3rbitro en el caso del apartado A), antes del inicio de la prueba de que se trate; y en los dem3s casos, dentro del plazo de los 15 minutos siguientes al momento de haberse producido



el hecho objeto de la reclamación o de haberse dado a conocer las clasificaciones o tiempos conseguidos.

ARTÍCULO 70.- RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES

1.- Las reclamaciones formuladas por el delegado oficial del club en el transcurso de una competición, bien ante el jurado o bien ante el juez-árbitro de la misma, deberán ser resueltos de manera inmediata por dichas instancias y sus resoluciones notificadas a los reclamantes, también de manera inmediata.

2.- En las competiciones que, por su carácter oficial y ámbito Autonómico, sean reguladas por el Comité Regional de Patinaje Artístico o por el Comité Regional de Patinaje de Velocidad, según corresponda, contra las decisiones del jurado o del juez-árbitro de la competición podrá recurrirse, tan pronto como se conozcan las resoluciones de los mismos ante el órgano de apelación constituido in situ, en la forma prevista en el Reglamento General de Competición de la FPCyL, y que existirá en cada actividad, competición o prueba, para resolver los recursos de manera inmediata y notificar de la misma forma sus decisiones a los interesados.

ARTÍCULO 71.- REMISIÓN DE LAS RECLAMACIONES Y SU REMISIÓN AL ÓRGANO DISCIPLINARIO COMPETENTE

1.- Tanto las resoluciones dictadas por el jurado como por el juez-árbitro de una competición, así como las que los sean por el órgano creado in situ en la misma, y citado en el artículo 70, deberán ser remitidas por dichas instancias, con la máxima urgencia, al órgano disciplinario deportivo competente, junto con los escritos de reclamación o de recurso primario y acompañado todo ello de un informe relativo a tales antecedentes.

2.- Por su parte, los reclamantes, a través de los delegados de los clubes y con el visto bueno del presidente de los mismos, deberán enviar al citado órgano disciplinario deportivo, un escrito en el que, de forma escueta y concisa, exponga los fundamentos de sus reclamaciones o apelaciones; al mismo tiempo, los interesados aportarán las pruebas que consideren pertinentes en apoyo de sus pretensiones. Este escrito, deberá tener entrada en el órgano disciplinario deportivo competente para resolver dentro de las 48 horas siguientes a la terminación de las pruebas, ya que de no hacerlo así se considerará nulo y sin efecto alguno el repetido escrito y agotado el trámite de audiencia.

3.- El órgano disciplinario deportivo competente para resolver, aplicará en su intervención normas y disposiciones equiparables a las relativas a las competiciones de Hockey sobre Patines y de Hockey Línea.

C. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTÍCULO 72.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO



El procedimiento general, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales y, en todo caso, las relativas al dopaje, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico Deportiva de Castilla y León

ARTÍCULO 73.- INICIACIÓN

1.- El procedimiento general se iniciará por providencia del órgano disciplinario deportivo competente, de oficio, a solicitud de parte interesada o a requerimiento del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje de Castilla y León o de alguno de los Comités de las distintas especialidades deportivas. La incoación de oficio, se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

2.- A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción a las normas deportivas generales, el órgano disciplinario deportivo competente, para incoar el expediente, podrá acordar la instrucción de una información previa antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

3.- La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones, deberá expresar las causas que la motiven y disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 74.- CONTENIDO DEL ACTO DE INICIACIÓN

La iniciación de los procedimientos disciplinarios se formalizará mediante una providencia con el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Instructor, que preferiblemente será licenciado en Derecho. Asimismo, y dependiendo de la posible complejidad del expediente, podrá nombrarse Secretario que asistirá al Instructor.
- d) Órgano competente para la Resolución del procedimiento y norma que atribuya tal competencia.

ARTÍCULO 75.- CAUSAS DE ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

1.- Al instructor y, en su caso, al secretario, les son de aplicación las causas de abstención previstas en la normativa general para el procedimiento administrativo común.

2.- El derecho de recusación podrá ser ejercitado en el plazo de tres días hábiles a contar desde el que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, que deberá resolver en el plazo de tres días.

3.- Contra las resoluciones adoptadas por los órganos disciplinarios deportivos competentes, en orden a abstenciones o recusaciones, no se dará recurso, sin perjuicio de que se pueda



alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

ARTÍCULO 76.- MEDIDAS PROVISIONALES

1.- Iniciado en procedimiento, y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano disciplinario deportivo competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

2.- La adopción de medidas provisionales, podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, o por moción razonada del instructor.

3.- No se podrá dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación.

ARTÍCULO 77.- PRUEBA

1.- El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

2.- Los hechos relevantes del procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días ni inferior a cinco. Los interesados serán informados con suficiente antelación del lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Por su parte, los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

3.- Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamaciones, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

ARTÍCULO 78.- ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

1.- Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonables y suficientes, de carácter subjetivo y objetivo, que hagan aconsejable la tramitación y resolución únicas.

2.- La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.



ARTÍCULO 79.- SOBRESEIMIENTO O PLIEGO DE CARGOS

- 1.- A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes, contando desde la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento del mismo o formulará el correspondiente Pliego de Cargos, que deberá contener los antecedentes relativos a los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, el resultado de las pruebas practicadas y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.
- 2.- El instructor, por causas justificadas, podrá solicitar la ampliación del plazo referido al órgano disciplinario competente para resolver.
- 3.- El Pliego de Cargos será comunicado al interesado, para que en el plazo de diez días hábiles efectúe las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que consideren convenientes en defensa de sus derecho o intereses.
- 4.- Transcurrido el plazo de alegaciones y a la vista de las mismas, el Instructor formulará propuesta de resolución, dando traslado de las mismas al interesado, quien dispondrá de cinco días para formular alegaciones a dicha propuesta. En la propuesta de Resolución que, junto al expediente, el Instructor elevará a órgano competente para resolver, deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

ARTÍCULO 80.- RESOLUCIÓN

La resolución del órgano disciplinario deportivo competente, pondrá fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

CAPÍTULO X NOTIFICACIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 81.- NOTIFICACIÓN

- 1.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados, en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Reglamento, será notificada a aquéllos en el más breve plazo posible, con el límite máximo de cinco días hábiles.
- 2.- Las notificaciones se harán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

ARTÍCULO 82.- PUBLICACIÓN



Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública tal y como especifica la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico Deportiva de Castilla y León. En tal caso habrá de respetarse siempre el derecho al honor y a la intimidad de las personas, conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 83.- CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponer unas y otros.

ARTÍCULO 84.- RECURSOS

1.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento, por los órganos disciplinarios deportivos competentes, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de cinco días hábiles, antes el Comité de Apelación.

2.- Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de la FPCyL en materia de disciplina deportiva de ámbito Autonómico y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo de diez días hábiles, ante Tribunal del Deporte de Castilla y León.

3.- Las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de Castilla y León agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través de la FPCyL, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

ARTÍCULO 85.- AMPLIACIÓN DE PLAZOS

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previsto hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad de los mismos, corregida por exceso.

ARTÍCULO 86.- PLAZOS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS.

1.- En los procedimientos abreviados, los recursos deberán de resolverse por Resolución expresa y ser notificados, asimismo, en un plazo de un mes, y el procedimiento ordinario en el de tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

2.- Tratándose de recursos, en todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar Resolución expresa, transcurrido los plazos indicados en el apartado anterior sin que se dicte y se proceda a la notificación de la Resolución del recurso interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.



ARTÍCULO 87.- CONTENIDO DE LOS RECURSOS

Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos, deberán contener:

- a. Nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los entes asociativos interesados, con expresión, en su caso, del nombre y apellidos de su representante.
- b. Acto contra el que se reclama o contra el que se recurre.
- c. Las alegaciones que se estimen pertinentes, así como las propuestas de pruebas que ofrezcan en relación con aquéllas y los razonamientos y preceptos en que se basen o fundamenten sus pretensiones.
- d. Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

ARTÍCULO 88.- PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Para formular recursos o reclamaciones, se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las reclamaciones o recursos del Comité de Disciplina Deportiva y de diez días hábiles ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León, conforme a lo señalado en el artículo 85 de este Reglamento.

ARTÍCULO 89.-CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO

1.- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, sin que en caso de modificación pueda derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2.- Si el órgano disciplinario deportivo competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

CAPÍTULO XI ÓRGANOS DISCIPLINARIOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 90.-ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

La potestad disciplinaria deportiva se atribuye:

- a) A los órganos disciplinarios deportivos de la Federación:
 - El Juez Único de Disciplina Deportiva.
 - El Comité de Apelación de Disciplina Deportiva.
- b) Al Tribunal del Deporte de Castilla y León.



Según se establece en el artículo 5 del presente Reglamento, los órganos disciplinarios deportivos a los que corresponde el ejercicio de la potestad de esta naturaleza en aquella son el Comité de Disciplina Deportiva – Juez único - y el Comité de Apelación, en sus respectivas instancias y competencias.

ARTÍCULO 91.- JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA y COMITÉ DE APELACIÓN DE DISCIPLINA DEPORTIVA

- 1.- El Comité de Disciplina Deportiva , estará constituido por un Juez Único.
- 2.- El Comité de Apelación, lo formarán un presidente y dos miembros, uno de los cuales actuará como secretario.
- 3.- Al menos uno de los miembros de estos dos Comités, deberán ser licenciados en derecho y serán designados por el Presidente de la Federación de Patinaje de Castilla y León.

ARTÍCULO 92.- ASESORAMIENTO TÉCNICO

Con carácter circunstancial, el Juez Único de Disciplina Deportiva, podrá requerir el asesoramiento de técnicos de las distintas especialidades del Patinaje, para informar sobre aquellas cuestiones que, a juicio de dicho Presidente, así lo requiera el procedimiento disciplinario deportivo en curso.

ARTÍCULO 93.- JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Corresponde al Juez Único de Disciplina Deportiva, en el ámbito de su competencia:

- A) Conocer de cuantos hechos y circunstancias afecten al régimen disciplinario deportivo propio del Patinaje, para imponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a las normas y disposiciones de los presentes Reglamentos.
- B) Suspender, adelantar o retrasar partidos o pruebas y determinar nuevas fechas para su celebración cuando sea procedente.
- C) Decidir sobre dar por finalizado un partido, prueba o competición, por suspensión o no celebración de tales manifestaciones deportivas, cuando se den circunstancias que así lo determinen.
- D) Designar donde habrá de celebrarse un partido, prueba o competición cuando, por clausura de pista o por cualquier otro motivo, no pudiera celebrarse en el lugar previsto.
- E) Alterar el resultado de un partido, prueba o competición, en el supuesto de que en dicho resultado concurriese la infracción muy grave de haberse producido por la predeterminación a que se alude en el apartado c) del artículo 12.1 del presente Reglamento; en supuestos de alineación indebida y en general, en los casos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición, y estén incursos en el artículo 44 del presente Reglamento.



ARTÍCULO 94.- REGISTRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- A los efectos que procedan y en especial a los de las reincidencias, se llevará un registro especial de infracciones y sanciones en la FPCyL, en el que se anotarán las que se impongan a las personas federadas y clubes adscritos a la misma.

2.-En este registro especial de sanciones, se anotarán las providencias con las que se inicien los expedientes disciplinarios deportivos, con los datos que se indican en el presente Reglamento.

Disposición final

Los presentes Reglamentos se complementarán con las normas específicas que para cada Competición existan en la Federación de Patinaje de Castilla y León, de la Real Federación Española de Patinaje y demás normativa autonómica o estatal que pudiera ser de aplicación a los procedimientos sancionadores en el ámbito deportivo.

La entrada en vigor del presente Reglamento, se producirá una vez sea ratificada por la Dirección General de Deporte de la Junta de Castilla y León.